

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 327

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANGÉLICA MARÍA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2012-00144-01

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 181 del 11 de agosto de 2015, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **\$612.370**.

Posteriormente, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 138 del 27 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS, modificó la sentencia apelada, manteniendo la condena en costas de primera instancia, empero, se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00144-01

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se dispuso condenar en costas de primera instancia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$612.370) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00144-01

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00144-01

Código de verificación:

e73c3be6904a44526f3a334bd290db3c6a9fb5a4fbf6901e44c13cfa8fca738a

Documento generado en 06/06/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. __332

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-008-2014-00057-01

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 09 del 29 de enero de 2016, corregida mediante Auto Interlocutorio No. 114 del 22 de febrero de 2016, este Despacho condenó al Municipio de Santiago de Cali al pago de: (i) \$1.779.926,59 por perjuicios materiales; (ii) 90 SMLMV por perjuicios morales; (iii) 05 SMLMV por daño a la salud. Igualmente, condenó en costas a la parte demandada.

Posteriormente, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 30 del 28 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto reconocido por los perjuicios morales, absteniéndose de condenar en costas.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que este Despacho dispuso condenar en costas a la parte demandada, se reconocerá el 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$336.390,755) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

¹ Sentencia No. 09 del 29 de enero de 2016, corregida mediante Auto Interlocutorio No. 114 del 22 de febrero de 2016. Condena: (i) perjuicios materiales: \$1.779.926,59; (ii) perjuicios morales: 90 SMLMV; (iii) daño a la salud: 05 SMLMV – salario mínimo año 2016 (año en el que se profirió la sentencia de primera instancia) \$689.455

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00057-01

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00057-01

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4859572b08384472fe2acfb27f4870eccb61f06bdef348ac7a34ddaf562ef1e7

Documento generado en 06/06/2022 01:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 333

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LIGIA ROMERO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2015-00180-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 80 del 1º de junio de 2017, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL a pagar, a título de indemnización de perjuicios morales, 15 SMLMV a favor del señor WILLIAM ROMERO GONZÁLEZ y 7.5 SMLMV a favor de la señora LIGIA ROMERO GONZÁLEZ, absteniéndose de condenar en costas.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 29 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del*

Radicado No. 76001-33-33-008-2015-00180-01

proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas en la sentencia¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRESCIENTOS VEINTISÉIS CENTAVOS (\$165.986,326) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la

¹ 22.5 SMLMV – salario mínimo año 2017 (año en el que se profirió la sentencia que reconoció pretensiones) \$737.717

Radicado No. 76001-33-33-008-2015-00180-01

condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Radicado No. 76001-33-33-008-2015-00180-01

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6146979cef373e690ec462ba414973e4b7bc839bc788919af60718814af7a4ec

Documento generado en 06/06/2022 01:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.329

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCA HEMELY MOSQUERA DE MORA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2016-00265-01

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 198 del 31 de octubre de 2018, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 217 del 10 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al 1.0% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00265-01

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso a condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al 1.0% de las pretensiones reconocidas en la sentencia¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$100.359,28) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

¹ Teniendo en cuenta que se trata de una condena en abstracto por tratarse de un asunto laboral, se liquidarán las agencias en derecho con base en la cuantía de la demanda, que corresponde a la suma de 10.035.928 (fl. 479 reverso cdno. 3)

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00265-01

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00265-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8efe97f7652efaaa19a01598e47c1d46b838666378f5e01c37ab0ab8600288

Documento generado en 06/06/2022 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 330

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE ALZATE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-008-2016-00272-01

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 173 del 27 de septiembre de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 66 del 3 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00272-01

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

¹ Para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2020), el salario mínimo correspondía a la suma de \$877.803

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00272-01

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00272-01

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3749bce7849d1a11c734842f97076beb3099f43768b0080ed5cbd6daa7209ef4

Documento generado en 06/06/2022 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 328_

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-008-2017-00144-01

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 127 del 18 de julio de 2018, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 215 del 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00144-01

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$47.531,26) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

¹ \$4.753.126 fl. 117 cdno. ppal.

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00144-01

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00144-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7010ed39a9004a49907d6748ab335fe71bd70839418f71ca80dbeae8e603ac

Documento generado en 06/06/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 331_

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HERMENCIA OCORO VIAFARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-008-2017-00317-01

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 45 del 22 de marzo de 2019, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 62 del 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente al un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El 26 de mayo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00317-01

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

¹ Para el año que se profirió la sentencia de segunda instancia (2019), el salario mínimo correspondía a la suma de \$828.116

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00317-01

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00317-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cb4643876e6495d29c55175b2889fd96a2e711e4639e3b40d3591cdf0597d4

Documento generado en 06/06/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 321

Radicado. 76001-33-33-008-2018-00039-00
Demandante: Cesar Julio Marín Arias
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que, el 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual, el Despacho consideró estudiar de oficio la excepción de cosa juzgada, toda vez que, a partir de los antecedentes administrativos aportados se evidenciaba su configuración.

No obstante, previo a decidir sobre la excepción de cosa juzgada, el Despacho resolvió decretar de oficio la práctica de una prueba y suspender la Audiencia hasta tanto se aportara la documentación requerida.

Luego de múltiples requerimientos, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, allegó copia del Proceso No. 76001-33-31-004-2010-00046-00.

Bajo ese contexto, sería del caso fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial, sin embargo, el Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto al estudio de la norma traída a colación, indicó lo siguiente:

“...De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.

Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial...”¹

1 Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 7 de diciembre de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, Exp. 11001-03-24-000-2016-00509-00.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado², procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, así como las allegadas al proceso en atención al requerimiento efectuado a través del Auto de Sustanciación No. 646 del 29 de octubre de 2021.

1.3. De oficio por el Despacho:

Se tendrá como prueba el Proceso No. 76001-33-31-004-2010-00046-00, allegado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en atención al requerimiento efectuado a través de los Autos de Sustanciación Nos. 417 del 28 de mayo de 2019 y 646 del 29 de octubre de 2021 y el Auto Interlocutorio No. 08 del 12 de enero de 2022.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro que le fue reconocida al señor Cesar Julio Marín Arias, con la incorporación de los porcentajes del IPC, desde el año 1997 y en adelante; o si, por el contrario, el acto administrativo acusado conserva su presunción de legalidad.

Previamente a dar una respuesta correcta al problema jurídico planteado y por tratarse de un presupuesto procesal que en este caso plantea dificultades, el Despacho debe determinar si, en este caso, la excepción de cosa juzgada tiene vocación de prosperar, en consideración a que existe coincidencia entre el objeto y la causa del presente medio de control con lo resuelto previamente en la Sentencia del 15 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del Auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual este Despacho atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por las partes.

TERCERO: FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

2 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99e69793be72088f0fd399a39450b17c35425ec5d8acff6338e2b3d735cf07**
Documento generado en 06/06/2022 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 319

Radicación No: 76001-33-33-008-2020-00022-01
Demandante: AMPARO MOLINA RIVERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, según constancia secretarial, presentó contestación de manera extemporánea.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se proferieron sentencias, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada,

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ - Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73038bca1eb1455c037dbeda92e3293b6146ffdbbf57f60e3742cc2c50c1e78e

Documento generado en 31/05/2022 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. _318

Radicación No: 76001-33-33-008-**2020-00033**-01
Demandante: MYRIAM ROCIO GARZÓN OTALVARO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, según constancia secretarial, presentó contestación de manera extemporánea.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ - Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”**

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ffce7e1874f8043a720e456b627ee66798ae1c970d3b5a879cd1ecced08212

Documento generado en 31/05/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _316

Radicación No: 76001-33-33-008-**2020-00074**-01
Demandante: HERMENSIA VIANNEY VILLAMIZAR PARADA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*cobro de lo debido*” “*genérica*”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la ejecutada, es un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en determinado proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, debió formularse tal argumento como recurso de reposición, en tanto el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

No obstante, a manera de ilustración, conviene aclarar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios cuya ejecución se pretende, razón por la cual, la demanda ejecutiva se dirigió acertadamente en contra del deudor.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se proferieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.535 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f52e493090479169dee0ad68fdf03c32b35f6625c6ca48bf603a763bbb7ec**
Documento generado en 31/05/2022 10:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _317

Radicación No: 76001-33-33-008-~~2021-00093~~-01
Demandante: RUBY ROCIO ROSERO MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, según constancia secretarial, guardó silencio.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ - Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97640d2a07b685572a77f7c7bb447559ae62eb51a5c28eb0c9a328735cf783a

Documento generado en 31/05/2022 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 326

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE LUCUMI
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00130-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”. (Se destaca)

Lo anterior fue ratificado por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LUCUMI

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda. (Archivo 1 expediente digital).
- Solicita que se oficie a la entidad, para que allegue al Despacho copia autenticada de la hoja de servicios del demandante.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, dicho documento ya obra en el expediente. (archivo 12 del expediente digital folio 22).

1.2. PARTE DEMANDADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, junto con los antecedentes administrativos aportados. (Archivos 12 y 13 expediente digital)

Con base en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados por las partes.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste razón al demandante en señalar que el acto administrativo contenido en el Oficio No. 202121000051541 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, negó el reajuste salarial de la asignación de retiro con la inclusión de la fórmula retrospectiva de los incrementos salariales desde el año 1997 en adelante, vulnera el ordenamiento jurídico que lo regula y por lo tanto, se determinará si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, y consecuencialmente, establecer la procedencia del reajuste pretendido, o si, por el contrario, el acto administrativo atacado conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, como se indicó en la fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se advierte en esta etapa procesal la posibilidad de ser resueltas.

Excepcionalmente, haciendo una somera calificación oficiosa de la excepción de cosa juzgada es pertinente señalar que, luego de verificar el expediente administrativo, si bien con anterioridad el extremo activo solicitó el respectivo reajuste de asignación de retiro conforme a la generalidad de los trabajadores, lo cierto es que, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, moduló los efectos de lo reclamado y reconoció a favor del demandante, el reajuste de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993, decisión sobre la cual la parte demandante no agotó los recursos pertinentes, contando así con su anuencia, en consecuencia, no es dable predicar la existencia de igualdad de objeto, requisito *sine qua nom* para la vocación de prosperidad de la institución de cosa juzgada, al menos con lo obrante hasta el momento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por las partes.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, y abstenerse de solicitar documentación adicional, según la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la demandada CASUR, al doctor Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con CC No. 75.091.852 y portador de la TP No. 267.743 del CSJ, con las facultades contenidas en el poder aportado al proceso. (folio 11 Archivo 12 expediente digital)

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con C.C No. 75.091.852 y portador de la TP No. 267.743 del CSJ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

DECIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029b379225e041ae2a4fca48abcd26d22b049cb893da3fcb88d9041d9799f16**
Documento generado en 03/06/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° _325

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Enrique Palmera y otros
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00021-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Gustavo Enrique Palmera y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra la Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y otros, con el fin de que se administrativamente responsable y se condene a pagar por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al fallecimiento de la señora Juana Zuleta Viloria por una presunta falla médica.

➤ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por auto de sustanciación No. 088 del 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía esta, y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

Así pues, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 9 de marzo de 2022, tal como obra en el archivo No. 07 del expediente digital, señalando para tal efecto la identificación correcta del extremo pasivo, la exclusión de unos demandados, estableciendo la cuantía correcta de los perjuicios, y el envío de la demanda la subsanación a la parte demandada a los correos juridica@hospitalmariocorrea.gov.co y hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que se adelantó el respectivo trámite. (Folio 54 a 57 archivo No. 08 expediente digital).

Así las cosas, se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de reparación directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 6, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, lo cual conforme lo establece el Decreto 1365 del 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de control de Reparación Directa, promovido por el señor Gustavo Enrique Palmera y otros, a través de apoderado judicial contra el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

➤ Representante Legal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo o a quien haya delegado la

facultad de recibir notificaciones.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de esta providencia y la subsanación, pues se remitió por la parte demandante a los demás sujetos procesales la demanda, anexos en aplicación a lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f7ae128ff0be6671f510af560b868620813af8fde6800f65d3ff89bbd593a**
Documento generado en 03/06/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>